

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : BAGUER S.A.S.  
 DEMANDADO : DIDIER ARLEY NAVARRO GOMEZ  
 RADICADO : 2020-00119-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **10 FEB 2021**

La Sociedad Comercial BAGUER S.S.A.S., Representado Legalmente por María Elizabeth Arenas Amado, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Didier Arley Navarro Gómez, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor –Pagaré N°. BUC34, visible a folio 2, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 10 de marzo del 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

El demandado Didier Arley Navarro Gómez, se notificó personalmente del mandamiento de pago, a través del correo electrónico diama\_69@hotmail.com, el día 26 de noviembre del 2020, tal y como consta la certificación de la empresa de correo certificado TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, que se observa en el folio 24, del cuaderno principal; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado Didier Arley Navarro Gómez, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Sociedad Comercial BAGUER S.S.A.S., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 10 de marzo del 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

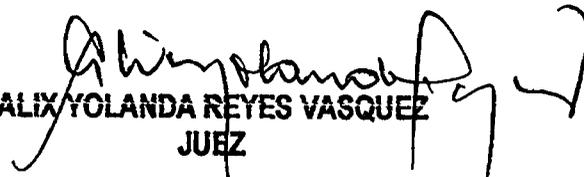
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de NOVENTA MIL PESOS M/Cte. (\$90.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

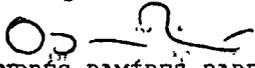
NOTIFIQUESE

  
**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por  
 anotación en ESTADOS No. 012 hoy,

**11 FEB 2021**

  
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO